



|  |
|--|
| AJUNTAMENT DE<br>SANTA EULARIA DES RIU |
| Entrada                                |
| Nº. 202500025043                       |
| 05/12/2025 12:14:50                    |

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 PALMA

SENTENCIA: 00140/2025

Modelo: NI1600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER

Teléfono: 971 62 54 15 Fax:

Correo electrónico: contencioso4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MVG

N.I.G: 07040 45 3 2025 0001043

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000214 /2025 /

Sobre: INDEMNIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/D:

Abogado: ANGELA LERA PRIETO, ANGELA LERA PRIETO

Procurador D/D: MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI, MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI

Contra D/D: AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU ENTIDADES LOCALES

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D/D\*

### SENTENCIA 140/2025

En Palma de Mallorca a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Procuradora de los Tribunales demandante, en nombre y representación de la entidad [REDACTED] y Doña [REDACTED] se formuló ante este Juzgado demanda de procedimiento abreviado impugnando la resolución expresa del Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu, de fecha de 11 de abril de 2025 por la que se inadmitía la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, la entidad [REDACTED]

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo en soporte electrónico y contestase a la demanda en un plazo de veinte días. Contestada la demanda y recibido el expediente administrativo quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO y CUANTÍA DEL MISMO**

Es objeto del procedimiento el Decreto de la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu, de fecha de 11 de abril de 2025, por la que se inadmitía a trámite la reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración interpuesta por la entidad [REDACTED] por los daños causados en el vehículo con matrícula 9209GHB, como consecuencia de la caída de la rama de un árbol de grandes dimensiones el día 22 de junio de 2023, al apreciar la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 67.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015

La cuantía del procedimiento se fija en 918,23 euros.

#### **SEGUNDO: POSTURAS DE LAS PARTES**

En el caso de autos la acción que se ejercita es la de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración.

Hemos de señalar en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece:

*"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios público salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económico e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

Y el artículo 34 dispone que: *"Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".*

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, como ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económico e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y



exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares.

La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos. Es imputable a la Administración la carga de probar la existencia de fuerza mayor o de circunstancias tales como la existencia de dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

### **TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA Y SOLUCIÓN.**

Resolvemos la controversia a la vista de las alegaciones efectuadas por la Administración demandada en la contestación a la demanda;

En primer lugar, en cuanto a la reclamación formulada por Doña [REDACTED] Sostiene el Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu que concurre causa de inadmisibilidad del artículo 51.c) y 69 c) de la LJCA, consistente en haberse interpuesto el recurso frente a un acto no susceptible de impugnación. Afirma que, el Decreto impugnado no resuelve la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, razón por la que no puede ser objeto de impugnación.

La referida causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento ha de ser desestimada. No hay ninguna duda de que el Decreto impugnado es una resolución que es susceptible de impugnación en los términos que se establece en el artículo 25 de la LJCA cuando hace referencia a la actividad administrativa impugnable. Por tanto, esta causa de inadmisibilidad ha de ser desestimada. Cuestión distinta es que la recurrente, doña [REDACTED] se encuentre legitimada activamente para impugnar el Decreto en la medida en que es una resolución que no resuelve sobre la reclamación de

responsabilidad patrimonial formulada por la misma. En este sentido, hemos de señalar que, al no resolver la resolución impugnada la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, carece la misma de legitimación activa para impugnarla, y por tanto, con respecto a la misma ha de declararse la inadmisibilidad del recurso por este motivo.

En segundo lugar, en cuanto al recurso formulado por la entidad recurrente [REDACTED]

[REDACTED] sostiene el Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu que procede confirmar la resolución impugnada cuando declara la inadmisión de la reclamación al haberse presentado fuera del plazo de 1 año que establece el artículo 67 de la LPACP.

Dispone el artículo 67 de la LPACP que, “*Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*”.

En el caso de autos, del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

- Que la reclamación formulada por la recurrente se presentó en fecha 10 de febrero de 2025. (doc. 1).
- Que, el siniestro ocurrió el 22 de junio de 2023.

La recurrente entiende que no se puede apreciar la causa de prescripción del artículo 67 de la LPAC, en la medida en que, el informe de la Policía Local en el que se constata que la causa eficiente del siniestro fue la caída de la rama de un árbol de grandes dimensiones debido al mal estado de conservación del mismo, se trasladó a la parte recurrente en fecha de 25/09/2024, siendo éste el momento en que debe empezar a computarse el plazo del año del artículo 67 de la LPACP.

Pues bien, las alegaciones que hace la parte recurrente para que la fecha que haya de tenerse en cuenta a efectos de inicio del cómputo del plazo de 1 año que dispone el artículo 67 de la LPACP han de ser desestimadas. El artículo 67 de LPACP en el caso de los daños materiales no hace depender el inicio del cómputo del plazo de que se haya elaborado o recibido ningún informe de ningún tipo. Es decir, el plazo de 1 año ha de computarse desde la fecha del siniestro, que en este caso se produce el 22 de junio de 2023, y, al haber presentado la reclamación el 10 de febrero de 2025, la consecuencia es que el plazo de 1 año había transcurrido con creces por lo que hemos de concluir que la resolución que declara la inadmisión expresa de la reclamación es conforme a derecho lo que nos lleva a desestimar de plano el recurso.

### **TERCERO: COSTAS**

De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, al no apreciarse dudas de derecho en la resolución del presente procedimiento, procede la condena en costas de los recurrentes.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**FALLO**

Que, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales demandante, en nombre y representación de la entidad [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] y, debo declarar y declaro que el Decreto de la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu, de fecha de 11 de abril de 2025, por la que se admitía a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración interpuesta por la entidad [REDACTED] [REDACTED] es conforme a derecho.

Y que debo inadmitir el recurso interpuesto frente a la Resolución impugnada por parte de Doña Mireya Estévez.

Con condena en costas a los recurrentes.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña María Victoria Villanueva García-Pomareda, Magistrada Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Admvtvo núm. 4 de Palma de Mallorca.

LA JUEZ